

## El Proyecto de Reforma Constitucional de 5 de febrero de 2024.

### Algunas críticas a la luz de criterios convencionales

## The Constitutional Reform Project of February 5th, 2024. Some critiques based on Conventionality control criteria

Yuri PAVÓN ROMERO\*

**RESUMEN:** El presente artículo analiza a la luz de algunas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la iniciativa de reforma constitucional presentada por el ejecutivo federal el día 05 de febrero de 2024 a la Cámara de Diputados, en particular se analiza la función que realizan los jueces para el Estado, la independencia judicial, la estabilidad e inamovilidad en el cargo.

**PALABRAS CLAVE:** Control de Convencionalidad; función judicial; independencia judicial; inamovilidad en el empleo; jueces.

**ABSTRACT:** This article analyzes, based on several judgments issued by the Inter-American Court of Human Rights, the constitutional reform initiative presented by the Federal Executive on February 5th, 2024, to the Chamber of Deputies, in particular, it explores the role of judges within the State, ju-

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá; Maestro en Administración y Gerencia Pública por el INAP de España; Maestro en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México; Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la UNAM y Director de Seminario de Derecho Administrativo de la misma Facultad. Contacto: <[ypavonr@derecho.unam.mx](mailto:ypavonr@derecho.unam.mx)>. Fecha de recepción: 22/07/2024. Fecha de aprobación: 01/09/2024.

dicial independence and the principles of stability and immovability in office.

KEYWORDS: Conventionality Control; Judicial Function; Judicial Independence; Permanence in office / Tenure; Judge.

## I. INTRODUCCIÓN

### A) PRIMERA PARTE

El control de la convencionalidad<sup>1</sup> es un concepto forjado por los tribunales supranacionales, es decir, la cuna de esta idea fue delineada por personas que realizaron la función jurisdiccional fuera de los estados nacionales, por lo cual, se forjó una jurisdicción fuera de la órbita del llamado derecho doméstico conforme a un parámetro de validez distinto al de la legalidad y de la constitucionalidad estatales, el nuevo orden procura los derechos de las personas tomando a los tratados internacionales en materia de los Derechos Humanos, como la sustancia sobre la que se juzga.

Ahora bien, todo lo descrito no sería posible si no hubiera existido el Doctor Sergio García Ramírez, quién cuando fungió como Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la exclusividad del control de la convencionalidad a favor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, lo que a la postre permeó los sistemas de impartición doméstica de justicia,

---

<sup>1</sup> Artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

<sup>2</sup> “Noviembre 25, 2003: caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Por primera vez se utiliza el término de “control de convencionalidad”; de hecho, el entonces juez Sergio García Ramírez a través de su voto concurrente reconoce la exclusividad del control de convencionalidad a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. ÁLVAREZ CIBRIÁN, Felipe de Jesús; BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús; BENÍTEZ PIMIENTA, Jorge Humberto, *El constitucionalismo ante el control de convencionalidad. Su debate actual*, México, Porrúa, 2015, p. 92.

al reconocerse en el orden jurídico mexicano el control de la convencionalidad a todo tipo de juzgadores<sup>3</sup>.

Todo lo anterior se formalizó y robusteció en México con la emisión del expediente Varios 912/2010 por lo que en el presente los juzgadores atienden, a la hora de resolver sus asuntos, a un parámetro de control<sup>4</sup>, lo que implica que los órdenes constitucionales y convencionales no se vinculen en consideraciones de grado o de jerarquía de uno con respecto a otro, sino en una especie de complementación en *pro* de soluciones dignas al género humano<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Esto generó un control difuso de la convencionalidad en sede doméstica y un control concentrado realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Párrafo 31 del Expediente Varios 912/2010 “El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

<sup>5</sup> Párrafo 33 del Expediente Varios 912/2010. “De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos

Todo lo descrito llamó mi atención desde que en el año 2011 se generaban las reformas constitucionales<sup>6</sup> que a la postre fueron

---

establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.”

Respecto a la interpretación conforme, que es parte de los “pasos” que los jueces deben de realizar para asegurar los derechos humanos, Ferrer Mac-Gregor expresa: “No se trata de dos interpretaciones sucesivas (primero la interpretación conforme a la Constitución y luego la interpretación conforme al tratado internacional), sino de una interpretación conforme que armonice ambas. Cuando la fórmula constitucional se refiere a que las normas de Derechos Humanos se interpretarán “de conformidad con” “esta Constitución y con los tratados internacionales (...)”, la conjunción “y” gramaticalmente constituye una “conjunción copulativa” que sirve para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos al indicar su adición. De ahí que esta cláusula cumple con una “función hermenéutica” de armonización. Y entre las posibles interpretaciones conformes de armonización, el intérprete deberá optar por la protección más amplia. En todo caso, ante una eventual antinomia debe aplicarse la Norma que favorezca “a las personas la protección más amplia” como solución interpretativa que la parte final de la cláusula establece...” Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano” en Saiz Arnais, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coordinadores), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa, 2012, p. 118.

<sup>6</sup> DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y DECRETO por el que se modifica la denomi-

la base para fundar la Décima Época del Poder Judicial mexicano, entre otras razones, porque impartía la asignatura de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UNAM, pero además, porque se ponían en entredicho conceptos clásicos de la teoría política que fueron dictados hace varios siglos, como soberanía o supremacía constitucional, los cuales para analizarse en aquel año debieron estudiarse en la justa dimensión de los tiempos actuales, es decir a la luz de la multirrelación de estados y del posmodernismo.

## B) SEGUNDA PARTE

Ahora bien, seguramente para la generación de estudiantes de Derecho y de abogados en el presente año 2024 habrá dos momentos específicos que no podrán olvidarse pronto y seguirán dando mucho de qué hablar en los años por venir, me refiero, por una parte, a la conmemoración del 107 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fecha en la cual se presenta una iniciativa para modificar la propia Constitución Federal que implicaría, de aprobarse, la reestructura completa al Poder Judicial Federal y de las entidades federativas en México; por otra parte, están los resultados de las elecciones del dos de junio conforme a las cuales se define la integración del Congreso de la Unión, que al parecer le dará una mayoría importante al partido del actual del Presidente (que es el mismo de la Presidenta electa), con la cual se pretende aprobar la referida reforma al Poder Judicial que entre otras razones, implica la elección directa de los juzgadores.

---

nación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ambos Decretos, respectivamente, del 06 y 11 de junio de 2011.

### C) TERCERA PARTE

En este sentido, cuando recibo la invitación (de sobra inmerecida) para escribir en la obra de homenaje póstumo del Dr. Sergio García Ramírez, no considero mejor tema a desarrollar que elaborar un escueto análisis de algunos rubros de la Iniciativa de Reforma del Presidente de la República del 5 de febrero de 2024, a la luz del control de la convencionalidad, específicamente, en los rubros de inamovilidad judicial, independencia judicial, estabilidad e idoneidad en el encargo.

## II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

El día lunes, cinco de febrero del año 2024, se publicó en la Gaceta Parlamentaria número 6457-15 de la Cámara de Diputados, una iniciativa del ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de reforma del Poder Judicial, la cual pretende transformar en diversos términos los artículos, 17, 20, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 107, 110, 111, 116, 105 y 122.

Los cambios propuestos han generado múltiples comentarios, los cuales pueden clasificarse en varios rubros, primordialmente dos de corte muy marcado, uno es aquél que es emitido por la corriente ganadora de las elecciones del día dos de junio de 2024, es decir, los agentes potenciadores de esta postura son de corte político institucionalizado, traducidos específicamente en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador y la virtual Presidenta, Claudia Sheinbaum Pardo; por el otro lado, está el gremio del Poder Judicial desde su máximo órgano de representación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y en general, el Poder Judicial en toda su am-

plitud<sup>7</sup>, en otras palabras, cualquier juzgador de cualquier materia y en cualquier jurisdicción (federal o local).

Los primeros pretenden establecer sendos cambios al orden constitucional, específicamente sobre las competencias y estructuras del Poder Judicial, bajo el argumento del “distanciamiento cada vez más profundo que existe entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales que conocen y atienden sus conflictos en los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), lo que ha restado credibilidad en su actuación y pérdida de legitimidad en sus decisiones”<sup>8</sup>.

Los segundos manejan el argumento de que “Si la reforma al poder judicial se aprueba en los términos que fue enviada por el Presidente, Andrés Manuel López Obrador, al Congreso de la

---

<sup>7</sup> Es muy importante destacar que la pretensión de la reforma abarca a todo el “poder” judicial, pero también a los tribunales que están fuera de la órbita del referido poder, es decir, los Tribunales conocidos como Administrativos, de los que habla la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prueba de ello es la inclusión que pretende llevarse a cabo en el artículo 17 constitucional, en particular, en el párrafo segundo al establecer que “(...) los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no sea dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, *dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.*”

<sup>8</sup> Iniciativa del Ejecutivo federal, Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del poder judicial. Gaceta Parlamentaria, Número 6457-15, lunes 5 de febrero de 2024, página 1.

Unión, ya no llegarán a los puestos de juzgadores las personas más capacitadas; ni las que pasaron años estudiando, preparándose para opositar, sino las más populares, las que supieron relacionarse bien con los grupos de poder”<sup>9</sup>.

Este es el marco en que se redacta este artículo, su objetivo no es posicionarse a favor o en contra de alguno de los bandos, por el contrario, es ser neutral, pero sí ofrecer un análisis jurídico de la reforma a la luz de criterios objetivos.

Lo anterior no es tarea fácil, porque los argumentos que pueden ser la base de cualquier investigación parten del producto del trabajo de uno de los interesados, que también es uno de los comprometidos en este asunto, el Poder Judicial; igualmente, tampoco es sencillo, llevar a cabo un análisis de corte meramente descriptivo, porque entonces nos encontramos en el terreno de los otros agentes involucrados, es decir, los que tienen a su favor las instituciones legislativas y ejecutivas.

Por lo anterior y para ser lo más objetivo posible se invoca a lo largo de este escrito una serie de resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales las utilizamos como un parámetro jurídico neutro, para identificar si la iniciativa de reforma es adecuada o no para garantizar un mejor Poder Judicial y proteger los derechos humanos de los justiciables.

Por último, como nota a esta sección es conveniente expresarle al lector que este artículo se escribe en los primeros días de julio de 2024, aún sin saber la integración definitiva de las Cámaras del Congreso de la Unión, ni tampoco, la discusión que de la reforma se tenga en las sesiones de las respectivas cámaras legislativas federales.

---

<sup>9</sup> BADILLO, Diego, “Si se aprueba la reforma judicial de AMLO, serán jueces los más populares, no los más capacitados: Norma Piña”, *El Economista*, México, 08 de julio de 2024, consultado en: <<https://www.economista.com.mx/politica/Si-se-aprueba-la-reforma-judicial-de-AMLO-seran-jueces-los-mas-populares-no-los-mas-capacitados-Norma-Pina-20240708-0148.html>>.

### III. CONTENIDO SUCINTO DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES FEDERALES OBJETO A SER REFORMADOS CONFORME A LA INICIATIVA DE CINCO DE FEBRERO DE 2024

En este apartado se da a conocer los artículos que son objeto de la reforma, pero no se mencionan los transitorios, salvo el artículo segundo que es clave para el desarrollo de este artículo.

En cada uno de los artículos se exhibe una tabla con dos columnas, la primera de éstas se refiere a alguna parte del contenido del artículo vigente hasta este momento y que tiene relación con la reforma; mientras que la segunda columna, alude a la pretensión del cambio y expresa algunas ideas que estarían en la Constitución en caso de que la reforma sea aprobada en sus términos.

#### Artículo 17

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
<p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p>	<p>Se pretende que los tribunales federales del poder judicial y los tribunales administrativos al resolver asuntos de su competencia lo hagan en un plazo no mayor a seis meses.</p>

## Artículo 20

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
Se establecen los lineamientos de los procesos penales.  Se describen los derechos de los imputados, víctimas y ofendidos.	Se impone al órgano judicial la obligación de avisar al Tribunal de Disciplina Judicial cuando no dicte una sentencia en el lapso que indica el primer párrafo de la fracción VII del apartado <sup>10</sup> .

## Artículo 94

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
Se enuncia a los órganos integrantes del Poder Judicial Federal.  Se establece al Consejo de la Judicatura como parte de aquél y así mismo, se le reconoce como el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del propio poder.	Se determina que la administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial; mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.  Se especifica que la composición de la SCJN será de tan solo nueve Ministros.

<sup>10</sup> En caso de que la persona imputada no sea juzgada antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.

## Artículo 95

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
Requisitos para ser Ministro de la SCJN	Se deja en claro que la calidad de Ministro de la SCJN será por medio de elección y ya no habrá más designación, como hasta el momento. De igual modo, se determina que no podrá ser Ministro de la SCJN quien haya fungido como Magistrado del Tribunal Electoral durante el año previo al día de su elección.

## Artículo 96

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
Se establece el procedimiento de designación de los Ministros de la SCJN (por terna dada por el Presidente de la República, la cual tendría que ser aprobada por dos terceras partes del Senado).	Se pretende que los Ministros, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial sean electos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en los años que corresponda alguna renovación.

### Artículo 97

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
<p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal conforme a criterios objetivos.</p>	<p>Determina que los jueces (Magistrados y Jueces) no podrán ser adscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, así mismo, éstos podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial.</p> <p>Igualmente, estipula requisitos para ser Magistrado o Juez de distrito, en estos se destaca el establecimiento de una edad mínima, la cual será de 35 años cumplidos al día de la elección para el caso de Magistrados y de 30 años para el caso de los Jueces. Así mismo, se pide que para el día de la elección se cuente con un título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de cinco años y práctica profesional de cuando menos cinco años en un área jurídica a fin a su candidatura.</p>

## Artículo 98

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
<p>Este artículo regula la manera en que se enfrenta la falta de un Ministro o Ministra de la SCJN. Ante estos supuestos, el Presidente somete el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado.</p> <p>En caso de que faltare algún Ministro por defunción o por cualquier causa definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado.</p> <p>De igual modo regula las renunciaciones de los Ministros de la SCJN, a través de una manifestación que el respectivo Ministro presente al Presidente y éste, en caso de aceptarla, la remitirá al Senado para su respectiva aprobación.</p>	<p>Esta modificación pretende regular la falta de un Ministro o Ministra cuando aquella se deba a una defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, en este caso, el Presidente de la República someterá una terna a la consideración del Senado quien elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a la persona interina que cubrirá la vacante respectiva hasta que tome protesta quien resulte electo en la próxima elección ordinaria.</p> <p>Igualmente, se estipula que la renuncia de las Ministras o Ministros procederán por causa grave y aprobadas por la mayoría de los miembros del Senado o de la Comisión Permanente.</p> <p>Se reconoce que la licencia de Magistradas o Magistrados, Jueces o Juezas podrán ser concedidas por el Órgano de Administración Judicial, siempre que no sean mayores a dos años.</p> <p>Ante la defunción, renuncia o ausencia definitiva de los funcionarios judiciales descritos en el párrafo anterior, el Órgano de Administración Judicial someterá una terna a consideración del Senado de la República, quien elegirá, por mayoría calificada a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta el próximo juzgador.</p>

Artículo 99

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
<p>Este artículo regula al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo destaca como la máxima autoridad en la materia.</p> <p>Reconoce que la administración vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral le corresponden a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal que se integra por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Presidente del Tribunal Electoral, quien la preside;</li> <li>- Un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación y;</li> <li>- Tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal;</li> </ul> <p>Se especifica que el Tribunal Electoral propone su presupuesto al presidente de la SCJN.</p> <p>Se determina que los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la SCJN, la respectiva elección será escalonada.</p> <p>Los Magistrados Electorales de la Sala Superior deberán reunir los requisitos que la ley determine, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministros de la SCJN, las ausencias de estos Magistrados, así como sus renunciaciones o licencias serán tramitadas y cubiertas por la propia Sala Superior.</p> <p>Los Magistrados de las Salas Regionales deberán reunir los requisitos que la ley exige para ello, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.</p>	<p>La administración y el control interno en el Tribunal Electoral corresponderá al Órgano de Administración Judicial, mientras que su disciplina, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior serán electos el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto directo y secreto.</p> <p>Así mismo, se especifican que el Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Oficina de la Presidencia de la República hasta 10 personas aspirantes; el Poder Legislativo por su parte postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y; el Poder Judicial, a través del Pleno de la SCJN postulará hasta 10 personas por mayoría de seis votos.</p> <p>Se estipula que las personas Magistradas Electorales deberán reunir los requisitos que se exigen en la Constitución para ser Ministros y durarán en su cargo 6 años improrrogables; por su parte, las personas Magistradas Electorales de la Sala Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por voto directo y secreto por regiones en los términos de la legislación de materia electoral.</p> <p>Ante la defunción renuncia o ausencia definitiva de alguna persona Magistrada de la Sala Superior o de alguna de las Salas Regionales, el Pleno de la SCJN, por mayoría de seis de sus integrantes someterá una terna a consideración del Senado quien elegirá por el voto de la mayoría calificada a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que toma protesta la persona electa en la próxima elección ordinaria.</p>

## Artículo 100

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
<p>Se reconoce al Consejo de la Judicatura Federal como un órgano del Poder Judicial Federal con independencia técnica y de gestión, que se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente de la SCJN, tres consejeros designados por el Pleno de la SCJN por mayoría de cuando menos ocho votos de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.</p> <p>El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno y en Comisiones, el Pleno atenderá la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces.</p> <p>Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán 5 años en su encargo y serán sustituidos de manera escalonada, al Presidente del Consejo de la Judicatura, no se le aplicará el lapso aludido.</p> <p>Se deja en claro, que los Consejeros no representan al órgano que los designó, por lo que su función es independiente e imparcial.</p> <p>Se reconoce, que el Consejo de la Judicatura podrá emitir acuerdos generales y la SCJN podrá solicitar aquellos que sean necesarios para asegurar la función judicial Federal.</p> <p>Se especifica que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, por lo cual en contra de éstas no procede juicio ni recurso alguno e, salvo las que se refieran a la inscripción, ratificación y remoción de magistrados, jueces, las cuales podrán ser revisadas por la SCJN.</p> <p>Contra la designación de Magistrados y Jueces no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Sí deja en claro que la SCJN elaborará su propio presupuesto y el Consejo de la Judicatura Federal lo hará para el resto del Poder Judicial.</p>	<p>La propuesta, indica que este artículo será el fundamento constitucional de dos instituciones, por un lado, el Tribunal de Disciplina Judicial y por otro, el Órgano de Administración Judicial.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; se integrará por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional; el Presidente de la República postulará de manera paritaria, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República, hasta 10 personas aspirantes, mientras que el legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y, el Poder Judicial, por conducto del Pleno de la SCJN, postulará hasta 10 personas por mayoría de seis votos.</p> <p>El Tribunal de Disciplina conocerá, investigará, substanciará y sancionará a las personas servidoras públicas del poder judicial que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, así mismo, podrá solicitar el juicio político de Ministros ante la Cámara de Diputados.</p> <p>Los Magistrados durarán 6 años en su encargo y cada dos años el Pleno elegirá entre sus miembros a la presidencia del tribunal, la cual no podrá ser reelecta para un período inmediato posterior.</p> <p>Por su parte, el órgano de admisión judicial contará con independencia técnica y de gestión y será responsable de la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial.</p> <p>Quienes integran el Pleno del Órgano de Administración deberán contar con experiencia profesional mínima de 10 años y con título de licenciado en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionadas con las actividades del órgano de administración, con antigüedad mínima de 5 años.</p> <p>Igualmente, el Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial Federal.</p> <p>Se afirma que el Poder Judicial no podrá crear ni mantener en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>

### Artículo 101

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
Se determina que los Ministros, los Magistrados, Jueces, así como los respectivos Secretarios, los Consejeros de la Judicatura y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral no podrán desempeñar empleo o encargos de la Federación, de los estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.	La pretensión de modificación en este artículo solamente implica la inclusión de los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, así como a los Magistrados de la Sala Regionales en el listado de las personas que no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo o cargo de la federación o de entidades federativas o de particulares, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

### Artículo 105

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
Este artículo se divide en tres fracciones; su valor en el orden jurídico mexicano es muy alto, ya que es el fundamento de las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, que son medios de control de la constitucionalidad cuyo objeto de control pueden ser normas de carácter general.	La reforma explica que en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad planteadas sobre normas generales, en ningún caso su admisión implicará la suspensión de la norma cuestionada.

### Artículo 107

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
<p>El artículo regula al juicio de amparo, medio de control de la constitucionalidad enfocado, entre otros fines, a regular actos fuera de juicio y resoluciones definitivas de autoridades jurisdiccionales.</p> <p>Es importante destacar que el juicio de amparo puede tener como objeto de control a normas generales, por lo que sobre éstas podrá emitirse suspensión.</p>	<p>Tratándose de Juicios de Amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales; así mismo, tratándose de juicios de amparo en los que se reclama la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.</p>

### Artículo 110

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
<p>Este artículo determina las autoridades que son sujetas a juicio político.</p>	<p>La finalidad de la propuesta de cambio es incluir a los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, a los Integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial como sujetos que pueden ser objeto de juicio político.</p>

### Artículo 111

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
<p>Este artículo enuncia las autoridades que son sujetas a una declaración de procedencia.</p>	<p>La finalidad de la propuesta de cambio es incluir a los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, a los Integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial como sujetos de la declaración de procedencia.</p>

## Artículo 116

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
Este artículo es aquel que desarrolla la forma de estructuración constitucional y política de las entidades federativas, por lo cual reconoce que el Poder Judicial se ejerce por los tribunales que se establecen en las respectivas Constituciones locales.	La reforma se avoca a plasmar la obligación de las legislaturas locales de asegurar en las Constituciones y Leyes orgánicas de las entidades federativas que los Magistrados y Jueces sean votados de manera directa y secreta por la ciudadanía, así mismo, asegurar en cada estado la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un Órgano de Administración Judicial.

## Artículo 122

Ideas principales del texto vigente	Pretensión de cambio
El artículo es la base de la regulación Constitucional Política y Administrativa de la Ciudad de México, en particular para los efectos que nos interesa, regula al Poder Judicial de la Ciudad de México en la fracción IV, del apartado A, en donde se reconoce que el ejercicio del Poder Judicial local se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Consejo de la Judicatura, así como los Tribunales y Jueces que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.	El artículo destinado a la regulación de la Ciudad de México pretende ser reformado en su apartado A, fracción IV, para establecer que el ejercicio del Poder Judicial se depositará en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Disciplina Judicial Local y en el Órgano de Administración Judicial y los Juzgados y Tribunales correspondientes, estableciendo en las leyes las condiciones para que los magistrados y jueces sean votados de manera directa y secreta por la ciudadanía, así mismo, para asegurar el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

## Artículo Segundo Transitorio

Sin correlativo	Pretensión de cambio
	<p>Segundo. Las Ministras y Ministros [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentran en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirá su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que manden de la elección extraordinaria que se celebre, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.</p> <p>(...)</p>

#### IV. CRITERIOS DE CONVENCIONALIDAD RELACIONADOS CON LA REFORMA DEL 05 DE FEBRERO DE 2024 AL PODER JUDICIAL

##### A) INMOVILIDAD, ESTABILIDAD Y CESE JUDICIAL

###### *Artículos que la iniciativa propone modificar*

- a) Artículo 100 párrafo cuarto, relativo a la creación del Tribunal de Disciplina Judicial (lo que implica la correlativa desaparición del Consejo de la Judicatura Federal);
- b) Continuando con el párrafo cuarto del mismo artículo 100, se critica que las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables<sup>11</sup>, pues deja a los jueces sin un recurso jurídico, vulnerando de este modo las formalidades del proceso y el derecho de impugnación;
- c) Artículo 110, en lo relativo a que serán sujetos a juicio político los integrantes de los Tribunales de Disciplina y de los Órganos de Administración que sean creados en cada entidad federativa por motivo de la reforma que se está comentando;
- d) Artículo Segundo Transitorio, primer párrafo, en cuanto a que hay un cese generalizado de los juzgadores y por ende no se les permite concluir su encargo, además de que tampoco se contempla en el proyecto de reforma brindar a los cesados por razones particulares que justifiquen su remoción, a pesar de que ellos no hayan fallado con los criterios de evaluación establecidos en disposiciones normativas.

---

<sup>11</sup> “(...) Sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.”

## Argumentos Convencionales

La propuesta de reforma pone en entredicho principios dados por criterios convencionales como la inmovilidad de los jueces o su estabilidad en el empleo, pues de aprobarse materializaría el cese de todos los funcionarios judiciales dedicados formalmente a la resolución de los asuntos, tanto en la justicia federal como en las entidades federativas, algunos estudios hablan que se removerían de su empleo alrededor de 6700 juzgadores (1700 federales y 5000 estatales)<sup>12</sup>.

Lo anterior es sumamente sensible, porque la labor judicial es una función pública, necesaria para la existencia política del Estado, por lo que su impartición debe ser dada por personas capacitadas para esos menesteres, pero además, debe tenerse en cuenta que la función que llevan a cabo estas personas debe estar enfocada a resolver toda clase de conflicto, tarea que asegura el orden social. En este marco, el Poder Judicial es una pieza fundamental para asegurar el Estado constitucional de Derecho. Así se ha reconocido que los jueces tienen garantías, una de aquellas son los “procesos de separación del encargo”, los que van asociado con el acceso y permanencia del mismo, así se verificó en el caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Dada la Sentencia el 23 de agosto, serie C, No. 266.<sup>13</sup> Aunado a esto, cualquier abogado debe de considerar que los “proceso de separación” debe encontrarse en una ley dictada con anterioridad al acto al que se vaya aplicar y no crear una ley *ex profeso*, ya que si se atendiera a cuestiones opuestas o se obviarán las directrices expresadas se estaría frente a una destitución arbitraria, lo cual no debe ser así, conforme a la resolución, López Lone y otros vs Honduras. Ex-

---

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Análisis de la Iniciativa de reforma al Poder Judicial de la Federación*, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, México, 2024, p. 30.

<sup>13</sup> Véase de la Sentencia, los párrafos 154,180, 185.

cepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302<sup>14</sup>.

En este marco, los Estados tienen, con respecto a sus jueces, una lealtad consistente en que estos desarrollen una adecuada y profesional solución de conflictos y, el Estado, asegurar sus condiciones de trabajo, porque de lo contrario se podrían remover jueces conforme a los intereses políticos de algunos sectores estatales, así se determinó en el caso Reverón Trujillo contra Venezuela. excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. dictada el 30 de junio de 2009. serie C. No. 197<sup>15</sup>.

En este orden de ideas, no es conveniente ni quedará visto con buenos ojos para la comunidad internacional, la remoción abrupta de los juzgadores; desde luego, atendiendo a los principios del derecho, sería mucho más prudente que esto obedezca a causas reconocidas en leyes dictadas con anterioridad a los actos formalizadores de la remoción o en su defecto, debiera asegurarse el cumplimiento del ciclo de sus funciones, pero no su cese, pues de lo contrario se afectaría las garantías de estabilidad e inmovilidad pues éstas protegen que la separación del cargo obedezca exclusivamente a causales permitidas, ya sea por un proceso que cumpla con las garantías del debido proceso, (o que se haya cumplido con el término de su “mandato”)<sup>16</sup>, en este marco, si no existen faltas disciplinarias graves, los juzgadores deben de concluir el lapso de su designación, lo cual se reconoció en el caso, López Lone y otros vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Véase de la Sentencia los párrafos 201, 237 y 238.

<sup>15</sup> Véase de la sentencia todo el Capítulo VI “ARTÍCULO 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) 31 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)32 Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)33 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA”, en particular, el párrafo 81 y en los resolutivos, el 10.

<sup>16</sup> El contenido que está entre paréntesis es de consideración propia.

<sup>17</sup> Véase de la Sentencia, entre otros, los párrafos 239, 240 y 267.

## B) INDEPENDENCIA JUDICIAL

### *Artículos relacionados con la reforma*

a) Artículo Segundo Transitorio, primer párrafo, en cuanto hay un cese generalizado de la función judicial; no se les permite concluir el encargo a los juzgadores y además; no se proporcionan elementos que impliquen faltas en criterios de evaluación que justifiquen la remoción.

### *Argumentos Convencionales*

La independencia judicial es la autosuficiencia de la jurisdicción en aspectos técnicos, presupuestales; esto implica la inexistencia de injerencias para dictar cada una de sus resoluciones, teniendo como guía exclusivamente la ley y las interpretaciones que de ella emanan, por lo cual, la remoción debe atender, como ya se manifestó, a las garantías del debido proceso, en consecuencia, debe existir un proceso para la remoción de los juzgadores de manera previa y llevado a cabo por un órgano competente de carácter independiente e imparcial, creemos que esta afirmación se incluye en los argumentos de resolución del asunto, Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C, No. 268, pues los juzgadores están, a diferencia de otros servidores públicos, revestidos de un régimen de protección especial<sup>18</sup> por la función que llevan a cabo.

Este marco de respeto al debido proceso que regula la remoción de jueces también aplica para el tema de cese derivado de los procesos de juicio político, así se reconoció en el asunto, Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71<sup>19</sup>, por lo que con mayor

---

<sup>18</sup> Véase de la Sentencia los párrafos 188, 189, 192, 195 y 196.

<sup>19</sup> Véase de la Sentencia los párrafos 67, 68, 69, 71, 73, 74 y 75.

razón deben atenderse a esas formalidades si no se está en juicio político.

Con relación a todo lo expresado, es inconcebible que la función judicial obedezca o tenga injerencia, sea directa o indirecta con otros agentes, por lo que su imparcialidad debe estar fuera de toda duda, siendo que sus cualidades y capacidades deben de ubicarlo como una pieza difícil de sustituir en las labores de impartición de justicia, así se ha dado a entender en expedientes como, Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021 Serie C. No. 430<sup>20</sup>.

### C) IDONEIDAD Y EVALUACIÓN PARA EJERCER EL ENCARGO

#### *Artículos relacionados con la reforma*

a) En la propuesta de reforma constitucional, en el párrafo siguiente al de las fracciones, del artículo 97, se reconoce que el ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. En este sentido, es importante precisar que “las disposiciones aplicables” son las que supeditan a todas las personas del gremio judicial a su respectiva elección por votación directa, esto implica, como ya se dijo, el cese de quien esté en funciones. Adicionalmente, es muy importante destacar, que el párrafo que se analiza alude a todo tipo de funcionarios y no solo a los juzgadores formales (Jueces y Magistrados), tal y como está en la vigente redacción.

#### *Argumentos convencionales*

El marco convencional ha reconocido que un derecho de las personas previo al cese (en este caso, de los funcionarios judiciales)

---

<sup>20</sup> Véase de la Sentencia los párrafos 132, 133, 134.

radica en conocer las razones de su destitución, por lo cual se entra en un análisis de la idoneidad del encargo, lo cual implica que aquellos que pugnan por la remoción respectiva de jueces deben exponer, entre otras razones, sobre la capacidad para que aquellos realicen adecuadamente sus tareas (la función judicial).

Lo anterior, además de ser una regla de las administraciones, también se relaciona con el principio de legalidad jurídica.

Todo esto es connatural a cualquier tipo de administración, pues ésta debe de emitir los criterios para seleccionar a su personal, así como para realizar las evaluaciones *ex ante*, durante y *ex post*. Solamente de esta manera, con elementos objetivos, los funcionarios (judiciales) tendrían la posibilidad de desvirtuar la certeza de las afirmaciones que pugnan por su retiro, pero igualmente, constatar si son o no ciertas las embestidas que ponen en entredicho la pertinencia para ejercer el respectivo encargo, lo cual sólo se puede combatir exponiendo el conocimiento técnico, experiencia, formación académica, ética, entre otras razones que a su vez deben estar reconocidas en las referidas evaluaciones. Ideas afines a las expresadas se encuentran en el expediente Cuya Lavy y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438<sup>21</sup>.

En este orden de ideas, autoridades convencionales han expresado que la estabilidad e inamovilidad son garantías esenciales de los juzgadores, así se ha dado cuenta en el expediente Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327<sup>22</sup>.

En este sentido y abriendo un paréntesis a la exclusiva referencia de emitir en la argumentación criterios convencionales respecto a la reforma judicial, expresamos que se aprecia muy complicado cumplir con la postulación del cargo de 6700 juzgadores que tengan las credenciales de capacitación que deónticamente se

---

<sup>21</sup> Véase de la Sentencia los párrafos 182, 183 y 184.

<sup>22</sup> Véase de la Sentencia el párrafo 105.

exigen para estos encargos, además, verificar las calidades también es un reto que se prevé difícil de cumplir, entre otras causas, porque quien sea el encargado de verificar esas calidades deben ser sujetos con iguales o superiores características.

## V. CONCLUSIONES

*Primera.* Los juzgadores cuentan con los criterios convencionales<sup>23</sup> para que una remoción, sea dada a la luz de las formalidades de todo proceso, por lo cual el cese inmediato del cargo traería aparejadas violaciones a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*Segunda.* La idoneidad en el empleo de la función judicial sólo puede ser constatada objetivamente por exámenes de oposición, sistemas de control de confianza, experiencia que brinda desarrollar cargos en la estructura judicial por tiempo prolongado, por lo cual una elección no es una vía idónea para asegurar las calidades debidas para ejercer adecuadamente la labor de funcionario judicial o jurisdiccional.

*Tercera.* La reforma presentada por el Presidente de la República el pasado cinco de febrero de 2024 en materia de reforma al Poder Judicial modifica no sólo modifica al llamado Poder Judicial, sino también a los Tribunales Administrativos, al exigirles un lapso no

---

<sup>23</sup> Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Dada la Sentencia el 23 de agosto, serie C, No. 266; López Lone y otros vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302; Reverón Trujillo contra Venezuela. excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Dictada el 30 de junio de 2009. serie C. No. 197; López Lone y otros vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302

mayor a seis meses en el que deben de resolver asuntos de su competencia, tal como se aprecia en el texto de propuesta de reforma del artículo 17.

*Cuarta.* El Derecho convencional asegura las formalidades del debido proceso, entre las que se halla contar con los recursos debidos ante cualquier tipo de resolución; en este sentido, la reforma propuesta sería inconvencional al reconocer que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Disciplina Judicial serán inatacables (artículo 100 de la propuesta de reforma), dejando así en indefensión al funcionario judicial y aclarando que ello abarca a las personas que están en funciones en el presente, como también a quienes a la postre ingresen al poder judicial, aunque sea por elección popular.

*Quinta.* En caso que prospere la reforma para que se elijan a todos los juzgadores en el ámbito federal y local, se cree conveniente, con el fin de no transgredir los derechos de los funcionarios judiciales que estén en funciones en ese momento, que concluyan el tiempo de su encargo.

*Sexta.* Los criterios convencionales<sup>24</sup> han sostenido que no es conveniente que el poder judicial tenga algún tipo de dependencia funcional con otro de los llamados poderes públicos, por lo cual, aspectos como negociar un presupuesto cada año en vez de tener un presupuesto “fijado con reglas objetivas” y no dadas año con año puede poner en duda la calidad de la función de justicia.

*Séptima.* La elección directa de jueces no parece ser una postura adecuada para seleccionar a los encargados de la función judicial,

---

<sup>24</sup> Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021 Serie C. No. 430

ya que los criterios convencionales<sup>25</sup> han expresado que el nombramiento de jueces debe atender a sus capacidades profesionales e idoneidad para desarrollar sus tareas y contar con garantías de inamovilidad. Esto debe de ir proporcionalmente referenciado al votante, que al no ser en el mayor de los casos expertos en Ciencias Sociales, inevitablemente no podrá discernir con claridad porque optar por un candidato para un puesto de juez en vez de otro, lo cual puede terminar inclinando las decisiones en simple azar, o bien, atendiendo a otras cualidades subjetivas.

---

<sup>25</sup> Caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327

